



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión provincial, en sesión de 20 del actual, adoptó los siguientes acuerdos:

Berdejo.—Visto el expediente de reclamaciones electorales que de las elecciones municipales últimamente celebradas en Berdejo remite el Alcalde de esa localidad a los efectos del R. D. de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un recurso formulado por D. Pascual Caballero Jabal reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Santiago Gil Petrañas por ser rematante del aprovechamiento municipal de leñas en el año actual y hallarse comprendido en los casos 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal, pretendiendo en el mismo recurso se proclame al recurrente Concejal en lugar del Sr. Gil por seguir en número de votos al mismo:

Resultando también un recurso formulado por D. Julio Molia Ibáñez, ratificándose en las reclamaciones que contra la elección formuló en los días 8 y 12 de febrero y que constan en las actas de votación y escrutinio y reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Santiago Gil, por los fundamentos expuestos en el recurso del Sr. Caballero, y termina pidiendo se declare la incapacidad del Sr. Gil, proclamando en su lugar al Sr. Caballero o que se proceda conforme a lo pedido en sus anteriores reclamaciones:

Resultando de certificación expedida por la Alcaldía que fué adjudicado en subasta pública a D. Santiago Gil Petrañas el aprovechamiento de leñas de Berdejo para el año actual por la cantidad de 2.400 pesetas, sin que hasta la fecha haya ingresado más que 240 pesetas:

Resultando en el acta de votación la protesta formulada por el Sr. Molia por no haberse reunido la mesa para el nombramiento de interventores, y en la de escrutinio la protesta del mismo por el citado motivo que le privó de

tener representación en la mesa como candidato que era:

Resultando que en el expediente de reclamaciones se hace constar por diligencias, que durante los segundos ocho días de exposición no se ha presentado documento alguno por los Concejales electos en su defensa por las reclamaciones formuladas:

Resultando que fuera de plazo legal y por conducto indebido, ya que no lo ha sido con el expediente, se ha recibido en esta Comisión provincial un escrito formulado por D. Julián Andrés, Presidente de la mesa electoral, defendiendo la validez de la elección, y otro de don Santiago Gil Petrañas defendiendo su capacidad como Concejal por ceder al vecindario el disfrute del remate que le fué adjudicado, y por terminar en 30 de abril los efectos de la subasta: Considerando que no cabe tener en cuenta en el expediente de que se trata los escritos formulados por los Sres. Andrés y Gil por no haberse ajustado éstos al formularlos a lo dispuesto en el R. D. de 24 de marzo de 1891:

Considerando que no hay razón bastante para declarar la nulidad de la elección por el hecho de no haberse constituido el jueves anterior a la elección la mesa electoral al objeto de recibir las credenciales de los interventores nombrados por los candidatos, tanto porque no resulta que éstos hayan intentado hacer uso de ese derecho firmando los talones correspondientes y remitiendo a la Junta provincial los que a ésta corresponde recibir, como porque de todas formas da la ley medios para intervenir la mesa, aun no recibidos los talones por el Presidente de ésta, como lo comprueba el art. 38 de la ley Electoral al disponer que cuando el Presidente no hubiere recibido los talones de comprobación dará posesión al interventor si éste lo exige, consignando en acta su reserva para la de-

puración que en su día proceda y exigir la responsabilidad correspondiente:

Considerando que al no ocurrir así ni justificar en forma alguna que el candidato reclamante extendiese los nombramientos de interventores, hay que convenir en que hubo renuncia por su parte a ese derecho y omisión indebida por parte de la mesa electoral al no constituirse, pero no puede haber razón legal para anular una elección:

Considerando que haciendo aplicación de la doctrina sentada en las Reales órdenes de 5 de noviembre de 1887 y 1.º de julio de 1880, está el Sr. Gil comprendido en la incapacidad que determina el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por cuanto tiene contrato mediante subasta que le fué adjudicada, de aprovechamiento de leñas en Berdejo, cuyo aprovechamiento impone obligaciones para ambas partes contratantes y hace que en él tenga interés directo el Sr. Gil.

Considerando que declarada la incapacidad, no es dado a la Comisión provincial el proclamar Concejal alguno en el lugar del incapacitado, pues la proclamación de electos corresponde hacerla a la Junta municipal del Censo electoral, según doctrina que sienta la Real orden de 22 de octubre de 1915, sin que sea lícito correr la escala, ya que aparte de lo dicho sólo al cuerpo electoral corresponde designar por medio del sufragio los que han de ser elegidos;

La Comisión provincial acordó, con el voto en contra del Sr. Garóia, declarar la incapacidad del Concejal electo en Berdejo D. Santiago Gil Petrañas, sin hacer proclamación de otro en su lugar, ya que en este caso sólo procede la vacante del cargo para el que había sido elegido el incapacitado.

Pintano.—Visto el expediente de reclamaciones electorales de las elecciones municipales últimamente celebradas en Pintano y que el Alcalde de esa localidad remite a los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891;

Resultando de él un recurso formulado por D. Esteban Navascués en el que se pide la nulidad de las elecciones celebradas el día 8 de febrero en Pintano, por cuanto el día 1.º resultaron proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, D. Matías Jiménez, D. Juan Pablo Gil y D. Adrián Jiménez;

Resultando del acta de la sesión para la proclamación de candidatos celebrada el día 1.º de febrero, que por no haber más candidatos propuestos en forma que D. Matías Jiménez Lagoma, D. Juan Pablo Gil Martínez y D. Adrián Jiménez Lagoma, fueron proclamados éstos Concejales electos con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, de lo cual se dió cuenta a la Alcaldía que libra certificación en el expediente, disponiendo su publicación, sin que contra dicha proclamación se haya formulado recurso alguno;

Resultando que sin tener en cuenta lo referido se celebró elección el día 8 del mismo mes de febrero, sin que resulte que de resultado de ella se hiciese por la Junta municipal del Censo

electoral proclamación de Concejales, que como es natural había de contrariar la que ya tenía hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral:

Considerando que conforme al artículo 29 de la ley Electoral vigente, cuando no resulten proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación equivale a la elección y les releva de la necesidad de someterse a ella:

Considerando que ocurrido este caso en la proclamación de candidatos en Pintano quedaron de hecho, como lo fueron, proclamados concejales los referidos, siendo por tanto impropcedente la elección verificada con posterioridad y sin perjuicio de los recursos procedentes contra esa proclamación:

Considerando que por ello no puede tener valor alguno la elección verificada en Pintano y así ha debido ya entenderlo la Junta municipal del Censo electoral por cuanto no ha hecho — al menos no figura en el expediente — reclamación alguna como consecuencia de esa elección;

La Comisión provincial acordó declarar nullos todos los actos electorales realizados en Pintano, con posterioridad a la proclamación de candidatos y confirmar la proclamación que de Concejales electos conforme al artículo 29 de la ley Electoral, hizo la Junta municipal del Censo a favor de D. Matías Jiménez Lagoma, D. Juan Pablo Gil Martínez y D. Adrián Jiménez Lagoma.

Villanueva del Huerva.—Visto el expediente de reclamaciones electorales de las últimas elecciones municipales formado por la Alcaldía de Villanueva del Huerva, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891;

Resultando de él un recurso formulado por D. Norberto Gajón, D. Francisco Chueca y D. Antonio Aznar, contra la proclamación del Concejal electo, D. César Pérez Gracia, alegando se halla incapacitado para ejercer ese cargo, por ser arrendatario del arbitrio de macelo en la localidad;

Resultando que el Sr. Pérez García niega su calidad de arrendatario o administrador de tal arbitrio y presenta una certificación expedida por la Alcaldía de Villanueva del Huerva, en la que se hace constar que el citado Sr. Pérez no es en la actualidad arrendatario del macelo municipal;

Considerando que si bien es causa de incapacidad para ser Concejal el tener parte en contratos o servicios, dentro del término municipal, por cuenta del Ayuntamiento, no justifican los recurrentes que el Sr. Pérez esté incurso en ella, y aun aparece del expediente la justificación de que no es arrendatario del macelo, hecho que se afirmaba en el recurso y en el que se funda éste;

La Comisión provincial acordó desestimar el recurso formulado por D. Norberto Gajón, don Francisco Chueca y D. Antonio Aznar, contra la incapacidad del Concejal electo de Villanueva del Huerva, D. César Pérez Gracia.

Fabara.—Visto el expediente de reclamaciones electorales de las últimas elecciones municipales celebradas en Fabara y que el Alcalde de esta localidad remite a los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un recurso formulado por D. José Garrabea Cañardo, impugnando la capacidad del Concejal electo D. Amalio Pelegrín Navarro, por ser deudor a fondos municipales y contra el que se ha expedido apremio, extremo que se comprueba con certificación de la Alcaldía con relación al expediente correspondiente, y en la que se hace constar que contra dicho Sr. Pelegrín y a virtud de comunicación del Gobierno civil, se siguió en 1914 expediente de apremio por deudor como segundo contribuyente, habiéndose trabado embargo en fincas del mismo, sin que haya reintegrado a arcas municipales la cantidad por la que se le declaró responsable:

Resultando que en virtud de escrito presentado en 9 de marzo, D. Amalio Pelegrín ha justificado con certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Fabara en sesión extraordinaria del día anterior, que no es deudor a fondos municipales, puesto que en dicho acuerdo se declaró la irresponsabilidad total del mencionado Pelegrín:

Considerando por tanto que carece de fundamento la reclamación de D. José Garrabea Cañardo por haberse justificado que D. Amalio Pelegrín no es deudor a fondos municipales;

La Comisión provincial, por mayoría, acordó desestimar aquella reclamación y declarar a D. Amalio Pelegrín, capaz para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fabara.

Luna.—Visto el expediente de reclamaciones electorales referentes a las elecciones municipales últimamente celebradas en Luna y que la Alcaldía de dicha localidad remite a los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él: un recurso formulado por D. Escolástico S. Laborda, D. Cecilio Auría y D. Jorge Labarta contra la capacidad del Concejal electo D. José Soro Cortés, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal por ser rematante de la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte denominado «Las Pardinas», extremo que se justifica con certificación expedida por la Alcaldía, y la contraprotesta del Sr. Soro, alegando en su favor tanto que no se justifica su incapacidad como que ésta no existe conforme a doctrina sentada en Reales órdenes de 28 de julio de 1881 y 21 de junio de 1890, así como a resolución de esta Comisión provincial de 12 de diciembre de 1917:

Considerando que haciendo aplicación de la doctrina sentada en las Reales órdenes de 5 de noviembre de 1887 y 1 de julio de 1880, está el Sr. Soro comprendido en la incapacidad que determina el núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, por cuanto, tiene contratado, mediante subasta que le fué adjudicada, el aprovechamiento de los pastos del monte municipal denominado «Las Pardinas», cuyo aprovechamiento, que impone obligaciones para las dos partes

contratantes, hace que en él tenga interés directo el Sr. Soro y no entidad o asociación alguna a quien éste representara en la subasta, circunstancia que concurría en la resolución de esta Comisión provincial de 12 de diciembre de 1917, que se alega por el referido Sr. Soro;

La Comisión provincial acordó, por mayoría y con los votos en contra de los Sres. Zabala, Jimeno e Isábal, declarar la incapacidad del Concejal electo por Luna D. José Soro Cortés.

El Sr. Isábal formuló el siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe lamenta no estar conforme con el parecer de sus compañeros de la Comisión provincial y formula el siguiente voto particular en el recurso formulado por D. Escolástico S. Laborda y otros, contra la capacidad del Concejal electo de la villa de Luna, D. José Soro Cortés.

Aceptando los resultandos del acuerdo de la Comisión:

Resultando que con el recurso no acompañaron los recurrentes ningún elemento de prueba que acreditase la certeza de sus manifestaciones, no obstante lo cual aparece en el expediente instruido una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Luna, fechada el 4 de marzo del corriente año, posterior al plazo que se concedió a D. José Soro Cortés para impugnar las alegaciones de los recurrentes:

Considerando que a éstos y no a otra persona o entidad incumbe aportar elementos que justifiquen la reclamación, lo cual no se hizo en el presente caso, donde se alegó la incapacidad del Concejal electo D. José Soro Cortés sin acompañar al recurso ningún documento que confirmara los hechos en que había de basarse tal incapacidad, siendo por tanto extemporánea la certificación aportada con posterioridad al plazo concedido a D. José Soro, quien no pudo conocerla a tiempo, ni impugnarla durante el período que á tal efecto concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que ese solo hecho sería bastante para enervar la finalidad y eficacia del recurso, ya que al exigir la Comisión provincial, por acuerdo que se desconoce, la aportación de aquel elemento de juicio, supliendo así deficiencias e imprevisiones habilidosas de los recurrentes produjo daño notorio a la igualdad que para unos y otros concede el mencionado Real decreto y vulneró la marcha normal del procedimiento, que es la más firme garantía para quien reclama y se defiende:

Considerando que al amparo de la doctrina expuesta en las Reales órdenes de 28 de julio de 1881 y 21 de junio de 1890, aun demostrado en tiempo y forma y no impugnado por D. José Soro, que éste tenía rematado a su favor el aprovechamiento de los pastos del monte «Las Pardinas» no estaría incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en el Municipio de Luna ya que, á pesar de cuanto dice la Comisión provincial en su acuerdo, no constan las obligaciones que se impusieron al rematante ni, aun constando, sería ello motivo de incapacidad, puesto

que según la Real orden de 15 de febrero de 1902 la incapacidad por ser contrafista de un Ayuntamiento debe existir al tomar posesión del cargo y no puede referirse al ser elegido Concejal, teniendo por ello D. José Soro plazo suficiente para ceder los derechos obtenidos en la mencionada subasta y quedar en aptitud de formar parte del Concejo sin afectarle entonces ningún motivo de incapacidad.

Considerando que a mayor abundamiento la Real orden de 17 de diciembre de 1917 declaró que no existía incapacidad para ser Concejal, en quien tiene contrato de arrendamiento de locales al Ayuntamiento, con lo cual bien se demuestra que no existe semejante inhabilitación para desempeñar el cargo, no obstante los derechos y obligaciones recíprocos entre arrendador y arrendatario, si no concurren peculiaridades que no se advierten en el caso de D. José Soro:

Considerando, por último, que al declarar la Comisión una incapacidad que las resoluciones que acaban de mencionarse o no estiman o consideran, según las circunstancias, como incompatibilidad que puede cesar a voluntad del electo si renuncia a sus derechos como rematante de la subasta antes del día en que tome posesión de su cargo, y al atribuirse facultades que no le pertenecen, favoreciendo en cierto modo los deseos de los recurrentes, ha incurrido en error que invalida su resolución;

El Diputado que suscribe entiende que procede desestimar la reclamación formulada por D. Escolástico S. Laborda, y otros contra la capacidad del Concejal electo de Luna D. José Soro Cortés y declarar que no existe tal incapacidad o que, a lo sumo, sólo habría un moti-

vo de incompatibilidad que el electo puede evitar abandonando sus derechos como rematante de la subasta a que aluden los reclamantes y a que se refiere la Comisión para fundar su acuerdo.—Zaragoza, 20 de marzo de 1920.—Enrique Isábal.

Torrellas.—Visto un oficio del Alcalde de Torrellas en que manifiesta que con fecha 7 del actual le fué presentada por D. Gerardo Martínez y D. Aurelio Torres una protesta contra las elecciones de Concejales, que no había cursado por estar fuera de los plazos señalados en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, la Comisión provincial acordó no haber lugar a admitir dichos documentos, que sólo podían llegar a su conocimiento en la forma y plazos que determina el Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza.—Visto el expediente de reclamaciones electorales referentes a las elecciones municipales por el distrito de la Democracia, últimamente celebradas en esta localidad, con el recurso que contra la validez de la elección, en las Secciones 1.ª y 5.ª del mencionado distrito, presenta D. José Sancho Lázaro, cuyo expediente se remite por la Alcaldía a los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891, la Comisión provincial acordó, por mayoría, declarar la nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en las Secciones 1.ª y 5.ª del 6.º distrito de Zaragoza.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 23 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Mariano Pin.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.

Real decreto de 24 de marzo de 1891. Considerando que ese solo hecho sería bastante para anular la nulidad y eficacia del curso, ya que al exigir la Comisión provincial por ser rematante de la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte llamado Las Parquinas, extremo que se justifica con certificaciones expedidas por la Alcaldía y la protesta del Sr. Soro, alegando en su favor que no se justifica su incapacidad como rematante de la subasta de julio de 1887 y 1888, así como a resolución de esta Comisión provincial de 12 de diciembre de 1917. Considerando que haciendo aplicación de la doctrina contenida en las Reales órdenes de 28 de julio de 1881 y 21 de junio de 1890, aun demostrada la forma y no impugnada por D. José Soro, que este tema rematado a su favor el aprovechamiento de los pastos del monte Las Parquinas no estaría impugnado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Luna y que a pesar de cuanto dice la Comisión provincial en su acuerdo no constan las obligaciones que se imputan al rematante ni aun cuando sería motivo de impugnación, puesto también que en la más firme garantía para quien reclama y se debiendo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Real decreto de 24 de marzo de 1891. Considerando que ese solo hecho sería bastante para anular la nulidad y eficacia del curso, ya que al exigir la Comisión provincial por ser rematante de la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte llamado Las Parquinas, extremo que se justifica con certificaciones expedidas por la Alcaldía y la protesta del Sr. Soro, alegando en su favor que no se justifica su incapacidad como rematante de la subasta de julio de 1887 y 1888, así como a resolución de esta Comisión provincial de 12 de diciembre de 1917. Considerando que haciendo aplicación de la doctrina contenida en las Reales órdenes de 28 de julio de 1881 y 21 de junio de 1890, aun demostrada la forma y no impugnada por D. José Soro, que este tema rematado a su favor el aprovechamiento de los pastos del monte Las Parquinas no estaría impugnado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Luna y que a pesar de cuanto dice la Comisión provincial en su acuerdo no constan las obligaciones que se imputan al rematante ni aun cuando sería motivo de impugnación, puesto también que en la más firme garantía para quien reclama y se debiendo.